



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NUM. 17.

Circular número, 9.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 30 de Diciembre del año anterior se publica la siguiente

#### INSTRUCCION

que deberán observar las Comisiones provinciales de Estadística para llevar á efecto el Real decreto de 21 de Octubre último, por el cual se dá nueva forma y organizacion á este servicio.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De las Comisiones provinciales.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Comisión central de Estadística general del Reino; cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de sus Presidentes.

Art. 2.º Corresponde á las Comisiones:

- 1.º Deliberar sobre la forma en que deban recogerse los datos que reclamare la Comisión central;
- 2.º Examinar y aprobar los datos que hubiesen sido recogidos por la respectiva Sección de Estadística del Gobierno provincial, disponiendo su ampliación ó rectificación cuando lo juzgaren conveniente;
- 3.º Informar á la Comisión central y al Gobernador de la provincia sobre todos los asuntos en que una ú otro les consultaren;
- 4.º Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren

convenientes para la prosecucion y mejora de los trabajos estadísticos;

5.º Aprobar las cuentas del material de la Secretaría que rinda mensualmente el Oficial primero de la Sección, y que hubiere visado el Presidente.

Art. 3.º Las Comisiones celebrarán por lo menos dos sesiones ordinarias cada mes en los días fijados por las mismas, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente determinare, según la naturaleza y premura de los trabajos.

#### CAPITULO II.

##### De las sesiones.

Art. 4.º Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadística se celebrará precisamente en el local que al efecto designare el presidente.

Art. 5.º En los casos en que el Gobernador presida, ocupará la derecha el Vicepresidente, y la izquierda un Inspector general, si se hallare en la provincia. Los demas Vocales tomarán asiento por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Ars. 6.º Para el examen de los asuntos de gravedad se nombrarán Subcomisiones que formulen y propongan su dictámen.

Art. 7.º Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el del Presidente.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 8.º Será requisito indispensable para que las decisiones de la Comisión formen acuerdo, la asistencia de la mitad más uno de todos sus individuos.

Art. 9.º Siempre que los Vocales que sean funcionarios públicos retribuidos por el Estado dejen de asistir á tres sesiones consecutivas sin alegar justa causa, el Gobernador lo pondrá en noticia de la Comisión general, para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que, sin suficiente motivo dejare de

concurrir á las tres sesiones consecutivas, no ejerza cargo público retribuido por el Estado, dispondrá el Gobernador su cesacion y reemplazo.

#### CAPITULO III.

##### De las Secciones de Estadística de los Gobiernos provinciales.

Art. 10. Las secciones de Estadística se instalarán precisamente en los edificios donde se hallen situados los Gobiernos de provincia, pero se ocuparán exclusivamente en el servicio á que están destinadas, y procederán en sus trabajos con entera separacion é independencia.

Art. 11. Las Secciones recibirán las órdenes del Gobernador ó quien hiciese sus veces en la parte civil, al cual darán diariamente cuenta de los documentos y comunicaciones recibidos y del estado de los trabajos de la dependencia.

#### CAPITULO IV.

##### De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 12. Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. ó por la Comisión central.

Les corresponde por tanto:

- 1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones;
- 2.º Convocar á sesiones extraordinarias siempre que lo crean necesario ó lo pidan los Inspectores generales;
- 3.º Señalar los asuntos en que hayan de ocuparse las Comisiones;
- 4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones;
- 5.º Autorizar las actas de las sesiones en union con el Secretario;
- 6.º Adoptar las resoluciones de trámite en los expedientes que la Sección presente al despacho, y las definitivas que á su juicio no necesiten el acuerdo de la Comisión;
- 7.º Mandar recoger los datos esta-

disticos pedidos por la Comisión central, despues que la provincial haya deliberado sobre la forma de hacerlo, y asegurarse, siempre que lo creyere necesario, de la exactitud y legitimidad de los datos recogidos;

8.º Firmar todas las comunicaciones y rubricar sus minutas;

9.º Suspender los acuerdos de la Comisión siempre que motivos graves le obligaren á adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente á la Comisión central;

10.º Autorizar y visar las cuentas de gastos del material;

11.º Procurar que los empleados de Estadística cumplan sus respectivos deberes, suspendiendo por sí á los que faltaren á ellos, y dando cuenta el mismo día á la Comisión central;

12.º Apremiar ó imponer penas gubernativas, con arreglo á sus facultades, á los Ayuntamientos ó individuos que descuidaren ó resistiesen la remision de los datos estadísticos que se les hubiesen pedido.

13.º Disponer por sí en casos extraordinarios la salida á los pueblos de los inspectores provinciales y la de los Oficiales y Auxiliares, siempre que la naturaleza y estado de los trabajos estadísticos hicieren necesario esta medida;

14.º Entregar á los Inspectores oficiales ó Auxiliares, cuando salieren á los pueblos, el oportuno documento que acredite el objeto de su expedicion;

15.º Publicar en el Boletín oficial los nombramientos de Inspectores oficiales y Auxiliares de Estadística que se hicieren para la provincia, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio;

16.º Expedir los libramientos para el pago del material y de los haberes de los Inspectores y empleados de Estadística de la provincia y autorizar las nóminas de los mismos.

#### CAPITULO V.

##### De los Vicepresidentes.

Art. 13. Los Vicepresidentes de





Comisiones de Estadística ejercerán en ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden á los Presidentes, siempre que estos no concurren á las sesiones.

Art. 14. Los Vicepresidentes serán sustituidos en sus ausencias ó enfermedades por los Vocales que les sigan en orden de antigüedad de los nombramientos.

CAPITULO VI.

De los Inspectores generales.

Art. 15. Los inspectores generales dependerán inmediatamente de la Comision central.

Art. 16. Los Inspectores generales no emprenderán sus expediciones sin previo acuerdo de la Comision central, la cual fijará asimismo los itinerarios que deban seguir, dándoles las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de su cargo.

Art. 17. Una vez acordada por la Comision central la salida de los Inspectores generales, se tomará razon en la Secretaría de la misma de la orden en que la Presidencia les comunique aquella resolución, á fin de que en su día les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 18. Las cantidades que devenguen los Inspectores generales por sus salidas á las provincias, se dividirán en dos clases, á saber:

- 1.º En gastos de traslacion,
2.º En dietas.

Las primeras se abonarán en virtud de la cuenta documentada con recibo.

Las segundas se pagarán á razon de 40 rs por cada día que estuvieren ausentes de la capital de la Monarquía.

Art. 19. La justificacion para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en las visitas, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 20. Las visitas de inspeccion tendrán por objeto examinar los trabajos de las Comisiones provinciales y de las Secciones de Estadística, á cuyo fin exhibirán unas y otras á los Inspectores los documentos y demas papeles que obren en su poder.

Art. 21. Los Inspectores generales pondrán en conocimiento del Gobernador respectivo las faltas que notaren en el servicio de su ramo, proponiéndole los medios de corregirlas y de regularizar ó activar los trabajos.

Art. 22. Los mismos inspectores generales darán parte semanal á la Comision central del estado de sus operaciones sin perjuicio de los datos mas estensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 23. En las sesiones que celebre la Comision provincial tendrán los Inspectores generales asiento y voz pero sin voto.

Art. 24. Mientras residan los Inspectores generales en la Capital de la Monarquía, estarán agregados á la Secretaría de la Comision central, dedicándose á la comprobacion y rectificacion de los trabajos que se les encomendaren.

CAPITULO VII.

De los Inspectores provinciales.

Art. 25. Los Inspectores provinciales son Vocales natos de las Comisiones respectivas, y dependerán de los Gobernadores.

Art. 26. Para emprender sus expediciones, necesitan los Inspectores provinciales acuerdo previo de la Comision provincial, la cual les fijará los itinerarios en cada caso, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de este servicio. Cuando por motivos extraordinarios dispusiere el Gobernador por sí la salida de uno ó mas Inspectores á los pueblos, lo participará inmediatamente á la Comision central, así como las instrucciones que les hubiese dado.

Art. 27. Una vez acordada la salida de los Inspectores provinciales, se tomará razon en la Secretaría de la misma de la orden en que la Presidencia les comunique aquella resolución, á fin de que en su día les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 28. Las cantidades que devenguen los Inspectores provinciales por su salida á los pueblos, se clasificarán del mismo modo que se establece para los Inspectores generales en el art. 18 de esta Instruccion, abonándose como á aquellos los gastos de traslacion, en virtud de cuenta documentada con recibo, y las dietas, á razon de 30 rs. por cada día que estuviesen ausentes del punto de su residencia habitual.

Art. 29. La justificacion para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en la visita y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 30. Los Inspectores ejecutarán en sus visitas todos los trabajos que les hubieren encomendado la Comision ó el Presidente y para ello harán esplicaciones y satisfarán dudas en los pueblos, comprobarán los datos suministrados, y recogerán de nuevo los que fueren conducentes; haciendo lo uno y lo otro en la forma que se les hubiese pavenido, y en su defecto en la que les sugiera su celo, segun las circunstancias de cada localidad.

Para que tenga efecto lo dispuesto en el párrafo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos pondrán de manifiesto á los Inspectores los libros y documentos que les pidieren, y los funcionarios públicos de cualquiera clase les prestarán los auxilios que necesitaren y les puedan dar con arreglo á sus facultades.

Art. 31. Las faltas que se cometieren, tanto por los particulares como por Ayuntamientos ó funcionarios públicos, en vista de lo dispuesto en el artículo anterior, se pondrán por los Inspectores en conocimiento del Gobernador, quien, esclarecidos en debida forma los hechos, procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias y gravedad del caso.

Art. 32. Los mismos Inspectores darán parte semanal á los Gobernadores del estado de sus trabajos, sin perjuicio de los datos mas estensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 33. Mientras residan los Inspectores en la capital de la provincia, estarán agregados á la Seccion de Estadística, dedicándose á la comprobacion y rectificacion de los trabajos que les encomiende el Presidente.

Art. 34. Se formará á cada Inspector una hoja especial de servicios en el ramo de Estadística, la cual, firmada por el interesado y certificada por el Oficial primero, se pasará al Presidente para que ponga en ella el visto bueno con su calificacion reservada.

Se continuará.

NUM. 18.

Circular número 10.

ADMINISTRACION.

Con fecha 26 de Diciembre último, ha tenido á bien S. M. (q. D. g.) nombrar arquitecto de la provincia, á D. Pedro Martínez Sangrós.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín de este día para conocimiento del público y efectos correspondientes. Zaragoza 4 de Enero de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 19.

Circular número 11.

Los Alcaldes constitucionales de los distritos de la Guardia civil, y demas dependientes de este Gobierno prederán á la busca y detencion de Gregoria Borgoñon vecina de Gallur, y caso de conseguirla, la pondrán á disposicion del Juzgado de Borja que la reclama, dándome parte de haberlo verificado. Zaragoza 3 de Enero de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 20.

CONSEJO PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Abril de 1850, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de Guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército en el mes de Diciembre último en la forma siguiente; entendiéndose todo peso y medida castellana.

Table with 2 columns: Item, Price. Racion de pan. 00 » 59. Id. de cebada. 02 » 77. Id. de paja. 00 » 63. Arroba castellana de aceite. 52 » 76. Id. de carbon. 05 » 54. Id. de leña. 01 » 59.

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono en la forma que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 3 de Enero de 1859.—El Presidente, Ignacio Mendez de Vigo.—Por A. D. E. Evaristo Lavandera, Secretario.

NUM. 21.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Con el objeto de que el público pueda surtirse á su comodidad de sales del Alfoli de esta capital, he dispuesto que la mencionada expendedoría, se halle abierta para la venta desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Noviembre y Diciembre, y en los demas meses desde las ocho á la una de la tarde, y de tres á cinco de la misma. En los días de fiesta, sin exclusion alguna, de nueve á 12 de la mañana. Y á fin de que llegue á conocimiento de todos, he acordado se inserte en este periódico oficial. Zaragoza 5 de Enero de 1859.—José Dufoó.

NUM. 22.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Esta Administracion cumpliendo con lo dispuesto por la Direccion general de rentas estancadas, ha acordado sacar nuevamente á la venta en pública subasta los cajones de pino de envases de tabacos existentes en los Almacenes de las Administraciones subalternas de rentas estancadas de Ateca, Belchite, Borja, Calatayud, Caspe, La Almonia, Pina y Sos, bajo el tipo y condiciones que se espresan en el pliego inserto á continuacion; cuyas subastas han de tener efecto en las referidas Administraciones; con asistencia de los Sres. Alcaldes y Escribanos de Hacienda de los partidos, el día 31 de Enero próximo de 12 á 1 de su mañana. Zaragoza 31 de Diciembre de 1858.—P. O. Manuel Jubrias.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan nuevamente á la venta en pública subasta los cajones de pino de envases de tabacos existentes en las Administraciones subalternas de rentas estancadas de esta provincia que se espresan á continuacion.

1.º La subasta se verificará el día 31 de Enero próximo de 12 á 1 de la mañana en cada Administracion subalterna del número de cajones que respectivamente exista en ella á saber. En la de Ateca 229. En la de Belchite 298. En la de Borja 131. En la de Calatayud 285. En la de Caspe 327. En la de La Almonia 170. En la de Pina 120. Y en la de Sos 90, ante los administradores del ramo y con asistencia de los Sres. Alcaldes y Escribanos de Hacienda de los pueblos donde se hallan establecidas dichas Administraciones.



2.º El total de envases en cada Administración se dividirá en lotes de á 10 y 20 cajones, para que así pueda tomar parte en la subasta mayor número de licitadores.

3.º El precio que ha de servir de tipo para la subasta será el de 4 rs. vn. por cada cajón, y no se admitirá proposición que no llegue á la indicada cantidad.

4.º Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable tener establecimiento abierto y estar inscripto en la matrícula del subsidio, ó presentar fiador á satisfacción del Administrador del partido, que garantice las proposiciones que se hagan y responda del abono de los envases rematados, luego que recaiga la aprobación de la Dirección General de rentas Estancadas, sin la cual no será adjudicado el remate.

5.º Será de cuenta del rematante ó rematantes los gastos que origine el acto de la subasta.

#### NUM. 23.

CONDICIONES para la contratación en pública subasta del papel que se necesite en esta Fábrica, para la impresión de las etiquetas, de los botes de tabacos picados.

*Objeto, duración é importancia del contrato.*

1.º La Hacienda pública contrata por término de dos años el papel necesario para la impresión de las etiquetas de los botes de tabacos picados, que se elaboren en las fábricas del Reino y cuyo consumo anual probable se calcula en seiscientas resmas. Sin perjuicio de este cálculo, que solo servirá para que los licitadores tengan una idea aproximada de la importancia de este servicio, queda en completa libertad la Hacienda, de hacer los pedidos por mayor ó menor número de resmas que las seiscientas indicadas.

*Cualidades que deberá tener el papel.*

2.º El papel deberá ser superior de la clase de marca doble, continuo con el peso de quince libras cada resma, y conteniendo cada una quinientos pliegos útiles de pasta muy triturada y bien repartida y encolado en términos que ofrezca la mayor consistencia.

3.º Las dimensiones de cada pliego serán de veinte y ocho pulgadas de ancho por diez y nueve de alto, y los colores finos y bien pronunciados, serán los siguientes, según la proporción en que se pidan.

Para el tabaco superior papel color verde.  
Id. Id. suave Id. Id. lila.  
Id. Id. entrefuerte Id. Id. azul.

Las muestras que se acompañan unidas á este pliego sirven de tipo en todas sus condiciones para la subasta.

4.º Dichas muestras estarán de manifiesto en las secretarías de los Gobiernos de las provincias en donde se publique este anuncio las cuales se hallarán rubricadas por los Jefes de la fábrica y timbradas con el sello del establecimiento.

*Plazos para las entregas y formalidades para el reconocimiento y recibo.*

5.º Los pedidos de papel que se hagan al contratista tendrá éste la obligación de satisfacerlos dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de aquellos.

6.º El papel será reconocido á su presentación en esta fábrica por el Administrador-Gefe, Inspector, Guarda-almacen y Maestro de Labores y el resultado de este examen pericial que se consignará en acta que suscribirán dichos empleados, decidirá la admisión de las resmas de papel útiles.

*Deberes del contratista, responsabilidad en que puede incurrir y manera de exijrsela.*

7.º Serán de cuenta del contratista los gastos de conducción, descarga y demas que ocurran hasta poner el papel en esta fábrica, así como los que se originen por el otorgamiento y copia de escritura de la subasta.

8.º Queda obligado igualmente á reponer los pliegos que falten para el completo de los quinientos que debe tener cada resma y los que resulten defectuosos á juicio de los peritos de la fábrica, haciéndolo en el preciso término de ocho días.

9.º Si el contratista dejase trascurrir el plazo marcado en la quinta condición sin haber hecho entrega del número de resmas que le hayan sido pedidas, se adquirirán por cuenta del mismo las que falten con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio del acto y previo aviso al contratista por si quiere presenciarlo. Si resultase ser el precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia en el término de diez días, pero si fuese menor, no tendrá derecho á exijir cantidad alguna.

10.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado ni indemnización ausilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se funde.

11.º Para los efectos de este contrato se entiende renunciado todo privilegio ó fuero especial incluso el de extranjería.

12.º El interesado á cuyo favor quede este servicio, depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro de los ocho días siguientes, al en que se le comunique la aprobación de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el artículo 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciese perderá la cantidad depositada para ser admitido á licitación y á perjuicio suyo se sacará otra vez á pública subasta este servicio según lo previene el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año 1852.

13.º Si resultase insuficiente la fianza para indemnizar á la Hacienda de los gastos que supla en el caso espresado en la condición anterior ó en el de abandono del servicio se procederá contra el contratista administrativamente por la vía de apremio según dispone el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850. En este último caso se continuará el servicio por cuenta del espresado contratista, hasta que el nuevo empuce á hacer entrega de los pedidos que se hagan.

*Deberes de la Hacienda.*

14.º La Hacienda no tendrá derecho á pedir al contratista papel de ninguna otra clase que el comprendido en esta subasta.

15.º En el caso de que por reforma de la renta ó por conveniencia del servicio, se adoptase alguna otra clase de papel, no estará el contratista obligado á suministrarlo.

16.º Recibido el papel en esta fábrica se librará por la misma al contratista certificación de su importe para que sea satisfecho por la pagaduría de la fábrica de tabacos como gasto ordinario de la renta.

*Fianza.*

17.º El que resulte contratista afianzará su obligación con la cantidad de diez mil rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto y además con sus bienes y rentas habidas y por haber.

18.º Dicha fianza quedará en la caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminación del contrato previo aviso de la Dirección general de Rentas estancadas.

*Reglas para la subasta y requisitos que se exigen á los licitadores.*

19.º La subasta se verificará el

dia 20 de Febrero próximo en esta fábrica previos los correspondientes anuncios en la Gaceta del Gobierno Diario de avisos y Boletines oficiales de las provincias de Madrid, Alicante, Valencia, Castellon, Barcelona, Zaragoza, Valladolid y Navarra.

20.º Presidirá el acto el Administrador Gefe asociado del Inspector y con asistencia del Escribano de Hacienda.

21.º Desde la hora de las 12 hasta las 12 y media del espresado día, se recibirán por el Administrador Gefe, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el objeto de la proposición y el nombre de la persona que lo suscribe. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de escribir el respectivo licitador certificación de la Caja general de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 1000 rs. en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisible para este objeto.

22.º Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones de que irá tomando nota el actuario y declarará el remate á favor de quien hubiese hecho la que mas beneficie los intereses de la Hacienda. Si entre las proposiciones mas beneficiosas resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llana entre los firmantes de las mismas ó á los que ellos presenten poder especial para licitar por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

23.º Si la persona que resultase haber presentado las proposiciones mas ventajosas no pudiese sostenerla por ausencia ú otras circunstancias perderá el depósito quedando su importe á beneficio del Estado y sujeto á la acción de los tribunales por el cohecho ó inteligencia que haya podido tener con los demas licitadores para perjudicar los intereses de la Hacienda.

24.º Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

25.º El tipo máximo que la Hacienda fija por precio de cada resma de papel es el de 54 rs.

26.º La adjudicación definitiva de la subasta no tendrá efecto hasta la aprobación del Gobierno de S. M.

*Modelo de proposición.*

D. N. N. vecino de..... que vi-



ve calle de..... núm..... cuarto..... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número..... fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adquisición del servicio de surtir á la fábrica del sello del papel que necesite para la impresión de las etiquetas de los botes de tabacos picados durante el término de dos años, se compromete á entregar en la misma cada resma de papel al precio de..... con sujeción en todo á las mencionadas condiciones.

Fecha y firma del licitador.

Madrid 16 de Octubre de 1858.

—Evaristo Gonzalez.

NCM. 24.

D. Felipe Antonio de Anuche, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido &c.

Habiéndose fugado en la tarde del 23 del corriente del presidio del Canal de Isabel II los confinados el cabo 2.º Hilario Renieblas y Francisco Fernandez, cuyas señas irán anotadas, encargo á las autoridades que el presente anuncio vieren, procedan á la captura de los mismos, y si fuesen habidos los hagan conducir á mi disposición por tránsitos de la Guardia civil. Dado en Torrelaguna á 27 de Diciembre de 1858.—Felipe Antonio de Anuche.—Justo Fernandez.

Señas de los desertores.

Hilario Renieblas, natural de Montreal de Ariza, edad 20 años, oficio labrador, soltero, pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz regular, cara id., barba clara, color sano, estatura 5 pies y 2 líneas: señas particulares, ninguna.

Francisco Fernandez, natural de Alcanadre, partido de Calahorra, casado, edad 31 años, oficio labrador, pelo y cejas negro, ojos id., nariz afilada, boca regular, barba cerrada, cara consumida, color moreno, estatura 5 pies y 3 pulgadas: señas particulares, ninguna.

## Parte no oficial.

Hallándose concluido el amillaramiento y reparto del pueblo de La Viñuela, se encuentra espuesto al público hasta el día 9 del que rige, para que

los contribuyentes que quieran enterarse de su riqueza, se presenten hasta dicho día, y aleguen lo que tengan por conveniente, en la secretaría del mismo pueblo.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Pintano, hace saber á todos sus vecinos y terratenientes que habiendo terminado el repartimiento de la contribucion territorial exigible en el año siguiente de 1859, lo tendrán espuesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por espacio de ocho dias para que puedan enterarse de las cuotas y hacer las reclamaciones que crean justas en la aplicacion al tanto por ciento.

El repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería de Figueruelas, perteneciente al corriente año, se hallará de manifiesto en su secretaría desde el 2 al 7 de Enero corriente.

El reparto del pueblo de Salillas de Jalon, correspondiente á inmuebles, cultivo y ganadería para el año 1859, estará de manifiesto en la Secretaría de ayuntamiento, por tiempo de 6 dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del pueblo de Terrier para el año 1859 estará de manifiesto al público en su secretaría desde el 27 del actual hasta el día 3 de Enero siguiente.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles del pueblo de Vistabella para el año 1859, se halla espuesto al público en su secretaría desde el día 27 de los corrientes hasta el 4 de Enero próximo, para las reclamaciones de agravios en el tanto por ciento únicamente toda vez que ha caducado la época de verificarla en otros conceptos.

### AVISO A LOS SRES. SACERDOTES.

En la calle de S. Pablo núm. 7 cuarto principal, se construyen toda clase de hornamentos de Iglesia, bonetes, y demás trages; en la misma habitacion se encuentra de venta un retablo con 6 columnas propio para Iglesia.

### EL DIARIO DE ZARAGOZA,

PERIÓDICO POLÍTICO, INDUSTRIAL, AGRÍCOLA, COMERCIAL Y LITERARIO.

El Diario de Zaragoza, verá la luz todos los dias en un pliego de tamaño de doble marca, con diez y seis columnas de impresion clara y compacta, á cuyo efecto tenemos encargada una fundicion que se estrenará en el primer número. Los lunes solo se publicará medio pliego.

El precio de suscripcion será el de 6 rs. al mes y 16 rs. trimestre en

Zaragoza. En los demás pueblos y provincias 21 rs trimestre, haciendo la suscripcion directamente y 23 rs. en casa de los señores comisionados franco de porte.

Todos los señores suscritores tienen derecho á la insercion gratuita de cuatro anuncios al mes no excediendo de doce líneas cada uno, abonando en caso contrario el exceso á razon de dos maravedís por línea.

Los Ayuntamientos suscritos tienen tambien derecho á que se les inserten cuantos anuncios relativos á subastas, arriendos, vacantes y demas puedan ocurrir en sus respectivos pueblos y demarcaciones.

Las columnas de El Diario, se hallan abiertas para todo el que desee dar á conocer un invento ó descubrimiento útil en las artes, la industria, la agricultura ó el comercio.

Como claramente se vé, nadie, hasta nosotros, ha ofrecido ventajas tan positivas y una baratura tan sin igual, si se toma en cuenta que para empezar nuestros trabajos hemos necesitado hacer un previo depósito de 200.000 rs. y llenar otras muchas formalidades harto dispendiosas para cualquiera empresa. Esperamos que así lo comprenderá el público y nos estimulará con su favorable acogida para que podamos llevar á cabo nuestra obra, en la que lejos de alcanzar luero ni beneficio, tenemos mas probabilidades de experimentar pérdidas de consideracion.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

Librería de la señora viuda de Heredia, Cuchillería.—Taller de encuadernaciones de D. Dionisio Brasé, Cedería.—Almacen de objetos de escritorio de D. Melchor Lac, Coso, y en la imprenta y redaccion de este periódico, Coso 116.—En la provincia y fuera de ella en las principales librerías ó directamente remitiendo el importe en una libranza ó en sellos de correos.

El primer número se publicará el día 15 de Enero de 1859.

Confeccionado el reparto de la contribucion territorial y recargos adicionales de la villa de Brea, estará de manifiesto al público en su Secretaria por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Sediles se halla espuesto al público en la secretaría de su Ayuntamiento desde el día 5 del que rige. Los contribuyentes que quieran enterarse de sus cuotas podrán hacerlo desde dicho día, admitiéndoles las reclamaciones, que presentaren.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Valdehorna, se halla espuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento desde el día 6 hasta el 14 del presente mes.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Luna, se halla espuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, desde el día 6 hasta el 14 del presente mes.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Chodes, se halla espuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, desde el día 6 hasta el 14 del presente mes.

Confeccionado el reparto de la contribucion territorial y recargos adicionales del pueblo de Pradilla, estará de manifiesto al público en su secretaría por término de 8 dias.

Habiendo sido mandado el cuarto tanto del arriendo del horno de pan cocer de los propios de Perdiguera, el Ayuntamiento del mismo repetirá nueva subasta en sus salas consistoriales, los dias 7, 8 y 9 de los corrientes, á las 10 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su secretaría.

El arriendo de la carnicería de la villa de Codos con sus yerbas, se sacará á pública subasta á las diez de la mañana de los dias 9, 16 y 23 del actual, cuyos actos tendrán lugar en las casas consistoriales de la misma, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Los repartos de la contribucion territorial del pueblo de Illueca se hallan de manifiesto en la secretaría de la corporacion por término de ocho dias.

Los repartos de la contribucion territorial de los pueblos de La Joyosa y Marlofa se hallan de manifiesto por término de ocho dias en la secretaría de ayuntamiento.

Los repartos de la contribucion territorial del pueblo de Ardisa se hallan de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento desde el 4 al 12 de Enero.

Los repartos de la contribucion territorial del pueblo de Nigüella se hallan de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion del 3 al 11 del actual.

Los repartos de la contribucion territorial del pueblo de Jaulin se hallan de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento por término de ocho dias.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Chiprana, estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento desde el día 2 al 8 de los corrientes, para cuantos quieran reclamar contra él.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Cinco Olivas estará de manifiesto al público en su secretaría desde el día 6 al 14 de los corrientes, en cuya época podrán presentar sus reclamaciones los contribuyentes que se hallen agraviados.

### IMPRENTA

de Antonio Gallifa,

Calle de S. Blas número 99.